



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 483 -2026-GM-MPI

Ica, 31 AGO 2026

VISTO: El Recurso de Reconsideración de fecha 04 de mayo de 2026, interpuesto por don **RODOLFO AYALA PICHÓ**, en representación de la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA EL CORAZÓN DE LAS DUNAS**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2026-GM-MPI; el Informe N° 1548-2026-GDUAT-MPI, el Informe Legal N° 389-2026-VRMR-AL-SGOPC-GDUAT-MPI y el Informe N° 2852-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 520-2026-OAJ-MPI, y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 355-2025-GDUAT-MPI, de fecha 16 de diciembre de 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial aprobó la Visación de Planos de cortes y vías con fines de servicios básicos a favor de la Asociación Pro Vivienda El Corazón de Las Dunas, del predio ubicado en el Sector Tierra Prometida, Provincia de Ica, tramitado bajo el Expediente Administrativo N° 5244-2025;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 19 de enero del 2026, la administrada Elizabeth Chipana Andrés solicitó la nulidad de la citada Resolución Gerencial N° 355-2025-GDUAT-MPI, dando origen a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2026-GM-MPI de fecha 23 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró fundado su pedido, determinándose la nulidad de oficio de la visación de planos otorgada y ordenándose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación;

Que, ante tal acto resolutivo, con fecha 04 de mayo de 2026, don Rodolfo Ayala Picho interpuso Recurso de Reconsideración, sustentándolo en una **nueva prueba instrumental** consistente en las propias actas y resoluciones que obran en el expediente, las cuales acreditan que la administración municipal **jamás le corrió traslado** del pedido de nulidad formulado por la contraparte, impidiéndole formular los descargos correspondientes;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el **Principio del Debido Procedimiento**, el cual garantiza que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos de contradicción y defensa, estipulando que no se puede privar o anular un derecho otorgado a un administrado a favor suyo sin haberle brindado previamente la oportunidad de ser oído;

Que, de la revisión de los actuados administrativos, se verifica que la Gerencia Municipal incurrió en un vicio insubsanable al resolver la nulidad sin citar ni dar la oportunidad de contradecir a la Asociación Pro Vivienda El Corazón de Las Dunas, titular del derecho de visación afectado. Al omitirse este trámite esencial, se ha quebrantado de forma flagrante el debido procedimiento administrativo, configurándose la causal de nulidad de pleno derecho contemplada en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, mediante el Informe Legal N° 389-2026-VRMR-AL-SGOPC-GDUAT-MPI y el Informe N° 2852-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, ratificados por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante el Informe N° 1548-2026-GDUAT-MPI, concluye unánimemente que corresponde estimar el recurso del administrado por afectación estricta al derecho constitucional de defensa, sugiriendo elevar los actuados al Despacho de Alcaldía como máxima instancia resolutive de la corporación municipal para la emisión del acto definitivo;

Que, mediante Informe Legal N° 520-2026-OAJ-MPI de fecha 14 de agosto del 2026, la OAJ concluye lo siguiente; "a) **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **RODOLFO AYALA PICH0**, en representación de la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA EL CORAZÓN DE LAS DUNAS**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2026-GM-MPI de fecha 23 de marzo de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. b) **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2026-GM-MPI de fecha 23 de marzo de 2026, dejándola sin efecto legal alguno en todos sus extremos por haber vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa del administrado. c) **DISPONER** que la Gerencia Municipal retrotraiga las actuaciones administrativas y **corra traslado formal y obligatorio** a la Asociación Pro Vivienda El Corazón de Las Dunas respecto del pedido de nulidad deducido por Elizabeth Chipana Andrés, otorgándole el plazo legal correspondiente para que ejerza su legítimo derecho de contradicción".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1°: Concepto del acto administrativo. - 1.1. son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2029-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217°, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, **conforme al artículo** Artículo 207. Recursos administrativos*

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

“Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Estando a las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el TULO de la Ley N° 27444;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **RODOLFO AYALA PICHÓ**, en representación de la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA EL CORAZÓN DE LAS DUNAS**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2026-GM-MPI de fecha 23 de marzo de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2026-GM-MPI de fecha 23 de marzo de 2026, dejándola sin efecto legal alguno en todos sus extremos por haber vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa del administrado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia Municipal retrotraiga las actuaciones administrativas y **corra traslado formal y obligatorio** a la Asociación Pro Vivienda El Corazón de Las Dunas respecto del pedido de nulidad deducido por Elizabeth Chipana Andrés, otorgándole el plazo legal correspondiente para que ejerza su legítimo derecho de contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el fiel cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, y a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro según sus respectivas competencias.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría General notifique el presente acto resolutivo a don Rodolfo Ayala Picho, así como a doña Elizabeth Chipana Andrés, para los fines de ley correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL